



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1313 DE 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 803 del 04 de junio de 2007, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la Resolución No. 935 del 22 de julio de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se exigió a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y ambiental presentado para el predio la Fiscala, localizada en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, por un término hasta el 15 de octubre de 2005, señalando que hasta tanto no sea presentada la información requerida, evaluada y aprobada, no podrá darse inicio a la ejecución del plan.

Que con la Resolución No. 1114 del 04 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se exigió a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y ambiental presentado para el predio la Fiscala, localizada en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la Localidad de Usme, por un término hasta el 15 de octubre de 2005.

Que con la Resolución No. 1683 del 03 de agosto de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, las siguientes medidas: **1).** Medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de carbón y arcilla. **2).** Medida preventiva de



48



suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas provenientes del funcionamiento del horno 1 de la planta 1 y de los hornos 3 y 4 de la planta 3. **3).** Medida preventiva de suspensión de actividades de quemas a cielo abierto de estibas y de cualquier tipo de residuos. **4).** Exigió la presentación de: **4.1.)** Un estudio de emisiones según lo establecido en la resolución DAMA 1208 de 2003. **4.2.)** Un modelo refinado EPA de dispersión de contaminante para fuentes fijas y un modelo refinado EPA de dispersión de vías y almacenamiento de material, para lo cual se otorga un plazo de 60 días calendario **4.3.)** Un estudio de calidad de aire. **4.4.)** Un programa de control de emisiones dispersas

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 803 del 04 de junio de 2007**, realizó un requerimiento a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, solicitando que dentro del término de dos meses, presentara el Plan de Manejo Ambiental ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución No. 1197 de 2004.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de junio de 2007, al señor ENRIQUE PEREA GÓMEZ, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER25543 del 22 de junio de 2007, dentro del término legal, el apoderado legalmente constituido (según poder presentado mediante radicado No. 2007ER25438 del 21 de junio de 2006) de la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 803 del 04 de junio de 2007, aduciendo lo siguiente:

... I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *Finalizados los trabajos mineros; y teniendo conocimiento de los cambios en la vocación de uso del suelo incorporados en el POT de Bogotá, además de otros planes y proyectos del Distrito Capital para las zonas vecinas, LADRILLERA SANTAFE S.A. decidió enfocar la restauración del predio afectado por la minería, hacia un uso urbanístico compatible con los usos del suelo y de fácil articulación con los proyectos en curso por parte de las demás entidades distritales.*
2. *En el mes de marzo de 2002, cuando el D.A.M.A. recibió la competencia para conocer de los proyectos mineros de la zona de Usme, se presentó el PLAN DE*



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Es 1313

RECONFORMACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL (PRMA) DEL PREDIO LA FÍSGALA PARA EL DESARROLLO DE USOS URBANOS, el cual fue aprobado por ese Departamento mediante Resolución 935 de 22 de Julio de 2.002. Dicha aprobación se condiciona al mejoramiento de algunos puntos pendientes.

3. *En agosto de 2002 se presentó el INFORME COMPLEMENTARIO AL PLAN DE RECUPERACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL PREDIO LA FÍSGALA PARA EL DESARROLLO DE USOS URBANOS, el cual fue aprobado a través de la Resolución 1114 de Septiembre 04 de 2.002.*
4. *Es importante recordar que en el citado Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, en el acápite relacionado con el Cronograma de Actividades, LADRILLERA SANTAFE S.A. expresamente manifestó: "Al igual que los costos, el cronograma de actividades esta atado al cronograma de ejecución de las obras de urbanismo".*
5. *Sin embargo, el D.A.M.A. al imponer dicho Plan, mediante Resolución No. 935 del 22 de junio de 2.002, resolvió establecer como término de ejecución hasta el 15 de octubre de 2.005, debiéndose entender que se concedieron aproximadamente 3 años a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1114 de septiembre de 2.002, que acogió el Plan con su complemento.*
6. *Merece la pena destacar que para el desarrollo de este proyecto de recuperación con fines urbanísticos, no solo se requirió de Plan de Manejo y Restauración Ambiental mencionado, sino que fue necesario adelantar trámites ante otras entidades distritales tales como:*
 - *Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD: Actualización planos topográficos, Concertación con productividad urbana el diseño de vías locales en el diseño urbano de La Físgala, Investigación proyectos de la Operación Tunjuelito del Plan de Ordenamiento Territorial - POT*
 - *Instituto de Desarrollo Urbano- TDU: Seguimiento a diseño de la Avenida Caracas y la Avenida Darío Echandía, Seguimiento compra reservas faltantes.*
 - *Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA: Requerimientos para la reconformación morfológica de la Físgala. Diseño de parques*
 - *Departamento Administrativo de Catastro Digital - DACD: Trámite desenglobe y certificación de cabida y linderos.*
 - *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB: Concertación y definición de las rondas hidráulicas, zonas de manejo y preservación Ambiental las quebradas. Disponibilidad de servicios.*
 - *CODENSA S. A. ESP: Coordinación y realización de los diseños de redes Eléctricas.*
 - *Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD: De acuerdo a delineamientos del POT diseño de las zonas verdes de la urbanización.*



- *Alcaldía Mayor de Bogotá: Presentación del proyecto Ciudad Nuevo Milenio, localizador de equipamientos distritales en la urbanización.*
 - *Alcaldía Local de Usme: Presentación del proyecto.*
 - *Ponce De León: Seguimiento de contratos con el IDU para diseños de las Avenida Caracas y la Avenida Darío Echandía.*
 - *Alejandro Sokoloff: Diseños para la Secretaría de Educación de colegios vecinos al proyecto.*
 - *Marcela Sanjines: Bordes del parque "Entrenubes" elaborados para el DAPD.*
 - *Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL: Investigación y análisis de régimen de Subsidios para Vivienda de Interés Social.*
7. *Resulta relevante mencionar que el DAMA tenía conocimiento de la necesidad de tales permisos, y ello se refleja en el concepto técnico No. 6543 del 29 de agosto de 2.002, donde por ejemplo se dice que las obras de la zona de manejo para las quebradas deben sujetarse a los diseños aprobados por la EAAB. Específicamente se recomienda que: " en ningún momento se pueden ejecutar actividades o construir infraestructura que no este contemplada en los planos oficiales de la EAAB."*
8. *Por lo anterior, es que podemos afirmar que el plazo para la ejecución total del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, correspondiente a tan ambicioso proyecto, resultó insuficiente y desde el comienzo estuvo erróneamente calculado. Debido a ello, cuando se venció el término fijado para la ejecución del Plan, los trabajos aún no se habían finalizado, por circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía y relacionadas en su mayor parte con la necesidad de obtener aprobaciones diversas para los trabajos a ejecutar, que no fueron tenidos en cuenta por la autoridad al momento de imponer el plazo.*
9. *En cuanto al cronograma de obras incluido por la Compañía en el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, debo aclarar que el mismo contempla los plazos que necesitaban los contratistas y funcionarios dispuestos por LADRILLERA SANTAFE S.A. para ejecutar las obras, de conformidad con los diseños, pero en manera alguna podía la Compañía comprometerse con los tiempos de respuesta de la Administración, frente a los permisos y autorizaciones gubernamentales adicionales que requería el proyecto, para ejecutarlo como fue concebido y aprobado. Sin embargo, es importante señalar que sí se hizo la advertencia correspondiente, en el numeral 9.5 del Plan.*
10. *Por lo anterior, resulta evidente que el citado Plan no podía ser jurídicamente iniciado y desarrollado hasta su finalización, sin la obtención de la totalidad de los permisos y autorizaciones que requería, y, por ello, LADRILLERA SANTAFE S.A. 110 debe ser sancionada, dado que los retrasos se originaron por desarrollo de esos trámites administrativos.*



11. Debemos reconocer que no se pidió oportunamente la ampliación del plazo concedido, lo que finalmente se hizo, con la debida sustentación, desde punto de vista técnico
12. Revisando el recuento del expediente que se hace en el Concepto Técnico 6178 del 14 de agosto de 2.006, encontramos que algo similar ocurrió en el DAMA, teniendo en cuenta que mediante Informe Técnico No. 1973 del 14 de marzo de 2.005, la Subdirección de Seguimiento y Control recomendó que la Subdirección Jurídica requiriera a LADRILLERA SANTAFE S.A para presentar, en un lapso de treinta (30) días calendario, los argumentos o justificaciones técnicas o de otra índole de los retrasos e incumplimientos presentados dentro del desarrollo del PMRA. Dicho requerimiento nunca se produjo, ni la Compañía tuvo acceso a este concepto técnico, por la decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente de negar el conocimiento de los conceptos, antes de ser adoptados mediante auto o resolución.
13. Por ello, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que dentro del seguimiento que adelantó el DAMA al proyecto, quedó claramente establecido que los cronogramas no se estaban cumpliendo y que existían razones para ello. A pesar de lo anterior, el proyecto nunca se interrumpió, se ha venido ejecutando y ya tiene un porcentaje de avance del 40% o más del mismo.

II. SITUACIÓN DE DERECHO

a) Instrumento de Control Ambiental.

No compartimos la tesis de la Secretaría Distrital de Ambiente en el sentido que no existe un Instrumento de Control Ambiental, porque ello conllevaría a una ausencia de sustento legal para las obligaciones, lo que no puede aceptarse. El Plan de Restauración Morfológica y Ambiental - PMRA existe, fue aprobado, se está ejecutando, y las obligaciones en él contenidas son claras y exigibles. La dificultad se tiene con el plazo concedido para adelantarlo en su totalidad.

En forma complementaria, consideramos que no es aceptable que las obligaciones vinculadas a este Plan sean consideradas como sujetas a término, porque si el mismo está vencido, las obligaciones igualmente se extinguirían convirtiéndose en simples deberes jurídicos.

b) Comienzo del plazo.

Otro tema importante para considerar es a partir de cuándo se cuenta el plazo o término concedido, que podría inferirse es de tres años, porque expresamente no se dice en la providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 1313

Dados los requerimientos del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental-PMRA, que se encuentra atado al proyecto urbanístico, por razón del uso del suelo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, debe entenderse que el plazo empieza a contarse a partir de la posibilidad legal de ejecutar los trabajos, es decir, cuando se hayan reunido los requisitos de tipo jurídico y técnico. Es importante anotar que los trámites se comenzaron en el año 2.000 y finalizaron en enero de 2.003.

No puede la Secretaría de Ambiente pretender la construcción o ejecución de obras hasta la terminación del proyecto, que deban ser aprobadas previamente por la EAAB, Planeación Distrital u otra autoridad, así el plazo esté próximo a vencerse, y esa circunstancia debió ser tenida en cuenta desde el comienzo al momento de fijar el plazo.

c) Un nuevo PMRA, una ficción jurídica.

Tampoco es factible pensar, en el estado en que se encuentra el proyecto, en volver a iniciar trámites.

El vencimiento de un plazo no hace desaparecer el proyecto como tal, su viabilidad ambiental concedida a través de la imposición del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental-PMRA, los trabajos y obras hasta ahora adelantados en virtud del mismo y, finalmente, los logros obtenidos que cumplen con los fines normativos y de política ambiental.

Pretender que hay que iniciar por segunda vez una tramitología para diseñar con base en nuevos términos de referencia, un nuevo Plan de Restauración Morfológica y Ambiental-PMRA, es una verdadera ficción jurídica contraria al sentido de las normas. Para quienes entendemos el derecho como el marco jurídico para la convivencia, no aceptamos que las leyes y los reglamentos sean utilizados como un obstáculo y no como un medio para perseguir los fines últimos del ordenamiento vigente.

Debe entonces pensarse en una interpretación normativa, en la que se haga uso de la equidad, entendida como la posibilidad de "buscar una solución justa, con apoyo en los criterios o principios adecuados."

El requerimiento hecho, mediante el Auto No. 0803 del 4 de junio de 2.007, para elaborar otro Plan de Restauración Morfológica y Ambiental - PMRA, con base en nuevos lineamientos jurídicos y técnicos, para un proyecto en plena ejecución, donde hay etapas ya finalizadas, con entrega oficial de obras a las entidades distritales competentes y edificios disponibles para la venta de apartamentos, resulta totalmente irracional e inaceptable. Nada en este proyecto puede considerarse nuevo o apto para darle inicio. El proyecto completo está en ejecución.

De otra parte, la serie de permisos y autorizaciones obtenidos para el proyecto, están vinculados al Plan de Restauración Morfológica y Ambiental-PMRA aprobado mediante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1313

Resolución No. 935 del 22 de julio de 2.002. Al negar su existencia y procedencia, para pretender reemplazarlo por otro, tal vez con otras condiciones, no sabemos qué efectos pueda tener sobre tales permisos y autorizaciones, y si implicaría volver a comenzar la tramitología por todas las entidades involucradas, lo que atenta contra los principios más elementales de economía y eficacia que deben inspirar el ejercicio de la administración pública.

También, es necesario advertir que en caso de que la Secretaría de Ambiente persista en la idea de dar inicio a un nuevo trámite de autorización del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, seguramente éste finalizaría junto con el proyecto mismo, cuando ya no tendría sentido contar con dicha autorización. El proyecto va por buen camino y debe poder seguir adelante sin tropiezos de esta naturaleza, y para ello la Administración y nosotros como ciudadanos debemos trabajar juntos en esa dirección, sin caer en tecnicismos jurídicos.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la obtención de los demás permisos y autorizaciones relacionados con el urbanismo, tomaron más tiempo de lo justificable, constituyendo una verdadera situación de fuerza mayor que impidió cumplir con el término concedido, es que hemos solicitado mediante escrito de revocatoria directa, con radicación No. 2007ER25436 del 21 de junio de 2.007, la restitución del plazo otorgado para el desarrollo del Plan, con el fin de seguir adelante en su ejecución.

d) Necesidad de continuar con el PMRA aprobado.

Teniendo en cuenta lo antes argumentado, se hace indispensable insistir en que la Secretaría Distrital de Ambiente, modifique el término concedido mediante Resolución No. 935 del 22 de julio de 2.002, para tener en cuenta las circunstancias que entonces no contempló, y permita la finalización del proyecto con base en los lineamientos existentes, sin incorporar elementos nuevos o adicionar trámites que entorpecerían el desarrollo y finalización de la actividad, sin justificación fáctica ni jurídica. Lo anterior en ejercicio del deber de administrar en forma eficiente los recursos de la Nación.

III. PETICIONES:

- 1. Que se revoque el Auto No. 0803 del 4 de junio de 2.007, por ser totalmente improcedente, en el estado en que se encuentra el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental - PMRA y el proyecto urbanístico, dar inicio nuevamente a una tramitología de años, para obtener nuevas autorizaciones con base en lineamientos técnicos y jurídicos distintos. Ello afectaría negativamente llevar a feliz término dicho proyecto.*
- 2. Que se de aplicación a los principios de eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio de la administración pública, y con ello se persigan los fines últimos de*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1313

las normas, por encima de los procedimientos y formalidades, todo con el fin de buscar una salida adecuada a la problemática planteada.

3. *Que se modifique la Resolución No. 935 del 22 de julio de 2.002 y se conceda un nuevo plazo, acorde con las realidades del proyecto, permitiendo que pueda seguir ejecutándose con base en el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental-PMRA y en los demás permisos y autorizaciones conforme a los cuales se viene adelantando...*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez examinados los documentos obrantes dentro del expediente, este Despacho procede a realizar las consideraciones, así:

Que se encuentra que con radicado No. 2002ER8703 del 12 de marzo de 2002 la sociedad recurrente presentó Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que mediante Concepto Técnico No. 3942 del 18 de junio de 2002, se evaluó el PRMA remitido por la sociedad recurrente, encontrando que el Plan allegado era viable, aunque requería que se allegara complementación.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 935 del 22 de julio de 2002, exigiendo el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental presentado por la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, dando vencimiento de la ejecución del Plan al 15 de octubre de 2005, condicionando su ejecución a la presentación de la documentación requerida en el concepto técnico.

Que mediante radicado No. 2002ER30583 del 20 de agosto de 2002, la ladrillera recurrente aporta la información complementaria del PRMA.

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 1114 del 04 de septiembre de 2002, se exigió la ejecución del PRMA aprobado mediante la resolución No. 935 de 2002.

Que el requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 803 del 04 de junio de 2007, solicitando que dentro del término de dos meses, presentara el Plan de Manejo Ambiental ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución No. 1197 de 2004, lo que es





jurídicamente correcto, por cuanto lo que se exige por parte de esta Secretaría es un ajuste y no que se presente un nuevo Plan con Nuevos Términos de Referencia, al ya haber aprobado y exigido a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.** Lo anterior, de conformidad con la Resolución No. 1197 de 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, que establece:

"Artículo 5º. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRA..."

Que por lo anterior, se desprende que lo establecido por el Auto No. 803 del 04 de junio de 2007, es una obligación conforme a derecho, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución No. 1197 de 2004, ya que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 1349 del 13 de febrero de 2007, esto es necesario para complementar el PMRA aprobado, y así contrarrestar los efectos producidos por la explotación minera realizada en dicho predio.

Que referente a que el plazo para la ejecución del plan resultó insuficiente, por cuanto esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el tiempo utilizado por a sociedad recurrente para la obtención de los diversos permisos que requería, hay que hacer las siguientes consideraciones:

Que el plazo otorgado para la ejecución del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental aprobado se concedió de conformidad con el plazo fijado por el artículo cuarto de la Resolución No. 803 de 1999, norma vigente al momento de expedición de la Resolución No. 935 de 2002, la cual establece los siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- establecer un nuevo término no mayor de seis (6) años para proyectar y llevar a cabo, la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de las explotaciones mineras ubicadas en zonas urbanas de la Sabana de Bogotá, contados a partir de la fecha de publicación de la presente providencia."

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, es claro que esta Entidad obró conforme a derecho, y sin cometer violaciones al debido proceso, por cuanto estableció el termino de ejecución del PMRA de conformidad con la norma vigente, ya que otorgaba un plazo máximo de 6 años, contados a partir de la publicación de la Resolución No. 803 de 1999; lo cual se realizó en Octubre de 1999, por lo que el plazo otorgado en virtud de la resolución en comento vencía en Octubre de 2005.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M^s 1313

Que por lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó el término máximo posible a la sociedad recurrente para la ejecución del PMRA. Si la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, consideró en su momento, que el plazo concedido inicialmente para la ejecución del PMRA era insuficiente, debió solicitar oportunamente la ampliación del término debidamente sustentado.

Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que lo pertinente era solicitar la respectiva prórroga del PMRA establecido, cosa que hasta muy después de vencido el plazo hizo la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.** Y, se reitera, que tal omisión no se justifica por el hecho de haber solicitado la prórroga de dos años para culminar el PMRA, el 31 de mayo de 2006 (mediante radicado No. 2006ER23379 – tomo X), cuando ya estaba más que vencido el término inicial.

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

Que en el caso sub-examine, procede la confirmación del Auto No. 803 del 04 de junio de 2007 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento", por cuanto en ese acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Que mediante el acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

85 1313

Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes el **Auto No. 803 del 04 de junio de 2007** "Por medio del cual se efectúa un requerimiento" a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería a la Dra. **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del CSJ, quien actúa como apoderada de la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la Dra. **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del CSJ, en su calidad de apoderada de la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada con el **Nit. N° 860000762-4**, en la Calle 95 No. 11-51, oficina 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usme, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

■ 5 1 3 1 3

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez

Revisó: Wilson León

Exp. DM-06-97-009

Radicados 2007ER25543 del 22 de junio de 2007 y 2007CR25438 del 21 de junio de 2006

Minería